

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720070018300
Causante	Martin Alonso Rodríguez Guzmán

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- De la revisión del trabajo de partición rehecho y presentado por la partidora Dra. EVA PATRICIA CUBIDES BALLESTEROS el despacho observa que no se le ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 31 de enero de 2023; toda vez que al sumar los porcentajes de las partidas adjudicadas el resultado no arroja 100 % y la oficina de registro e instrumentos públicos en el momento pertinente no hará la inscripción de la sentencia en los bienes sujetos a registro.

2.- En el mismo sentido debe corregirse el valor de todas las partidas adjudicadas, teniendo en cuenta que, al hacer la corrección de los porcentajes, se modifica el valor y estos deben coincidir con el valor aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, aunado a lo anterior, el valor consignado a cada partida, no corresponde al del porcentaje asignado.

3.- De la partida correspondiente al depósito judicial, de adjudicarse el mismo valor y porcentaje para todos los herederos; lo anterior teniendo en cuenta que si les va a adjudicar el 1.61% del depósito judicial el valor del mismo no debe variar toda vez que, como se evidencia en la adjudicación los valores son diferentes (\$ 81.396.74, 81.379.71, \$ 81.414.74, \$ 81.334.74).

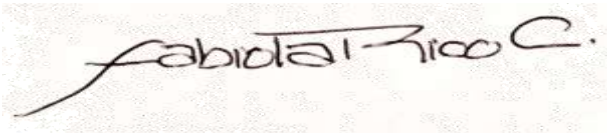
Por lo anterior, se ordena la rehechura del trabajo de partición, en virtud de lo establecido en el numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso, y se insta a la partidora a tener en cuenta las indicaciones previamente señaladas, verificando además que los datos de los bienes objeto de partición (números de matrícula inmobiliaria, cabidas, linderos) y de los herederos y la cónyuge (nombres y números de cédula) se encuentren correctamente escritos, en aras de evitar futuras devoluciones por parte de las oficinas de registro, así como posteriores correcciones de la sentencia.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, se concede al profesional el término de **diez (10) días**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 ibídem.

Una vez vencido el término anterior deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 038 de hoy, 07/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

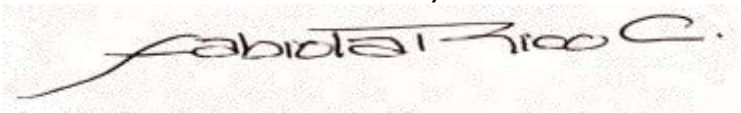
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Despacho Comisorio – Girardot Cund.
Radicado	110013110017 20150001300 Proceso 2013-0044
Demandante	Aura Inés Ríos Alvernia
Demandado	Franky Alberto Mejía Ruiz

En atención al informe secretarial, se dispone:

1.- En atención al memorial presentado por el demandado, por secretaria hágase entrega al señor FRANKY ALBERTO MEJÍA RUIZ, previa identificación del mismo, los títulos judiciales consignados para el presente asunto y que se encuentren en estado pendientes de pago. **LÍBRESE LAS RESPECTIVAS ÓRDENES DE PAGO**, realizando el abono judicial al solicitante, en la CUENTA DE AHORROS No. 001600116519 del BANCO DAVIVIENDA. (numeral 009 del expediente).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 038 de hoy, 07/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180067300
Causante	Etelmira Sierra Hernández

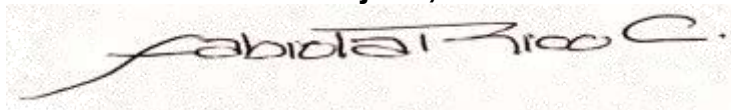
Tramítese como incidente, la anterior objeción al trabajo de partición presentado por la partidora María Magola Mosquera Mosquera.

Por consiguiente, del escrito contentivo de la objeción al trabajo de partición, se corre traslado a todos los interesados, por el término legal de tres (3) días, (Inciso 3º art. 129 del C.G.P.).

Secretaria proceda a remitir el link del expediente completo a las partes y sus apoderados judiciales dentro del presente asunto, con la finalidad de correr el traslado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 038 de hoy, 07/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

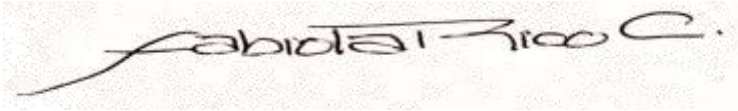
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad – reconvención
Radicado	110013110017 20190083700
Demandante	Mónica Porras Corredor
Demandado	Gilberto Eduardo Mendoza Barón

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho,
DISPONE,

- 1.- Téngase en cuenta que la secretaria del despacho notificó al Defensor de Familia adscrito al despacho, de la demanda en reconvención presentada.
- 2.- Téngase en cuenta la notificación realizada por parte del despacho a las partes, vista en el numeral 022 del expediente.
- 3.- Como quiera que de la contestación de la demanda de reconvención se infiere unas excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 391 del C.G.P., de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, se corre traslado por el término de tres (3) días a la demandante, para los fines indicados en norma en comentario.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 038 de hoy, 07/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

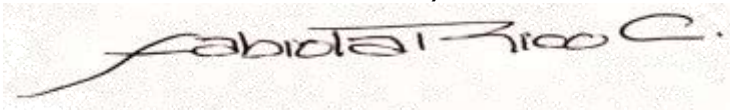
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	11001311001720190113900
Demandante	Francy Nataly Cuenca Bravo
Demandado	Carlos Andrés Aroca Gaviria

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales junto con sus anexos e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante, por secretaria hágase entrega a la señora FRANCY NATALY CUENCA BRAVO, previa identificación de la misma, los títulos judiciales consignados para el presente asunto y que se encuentren en estado pendientes de pago. LÍBRESE LAS RESPECTIVAS ÓRDENES DE PAGO. (numeral 009 del expediente).
- 2.- Se ordena agregar al expediente la respuesta proveniente de la POLICÍA NACIONAL y la DIJIN (numeral 010 011 y 012 del expediente virtual).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 038 de hoy, 07/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

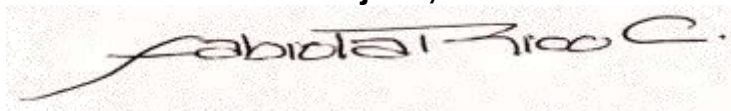
Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 2022-0021100
Demandante	Juan Carlos Naranjo
Demandado	María del Socorro Alvino

Del anterior trabajo de partición, presentado por la auxiliar de la justicia, en calidad de partidora, se corre traslado a los interesados en este asunto, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, Secretaria proceda a fijar en listas de traslados el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 038 de hoy, 07/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

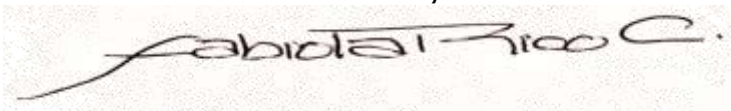
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20220076100
Demandante	Alexander Rodríguez Beltrán
Demandado	Diana Yisela Bogotá Almanza

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE,

- 1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto, e igualmente las constancias de envío de telegramas a los parientes por línea paterna y materna de la menor de edad G.R.B., realizados por el interesado en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda (numeral 010 y 012 del expediente virtual).
- 2.- Se ordena agregar al expediente la constancia de emplazamiento a los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad G.R.B., conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizado por la secretaria del juzgado (numeral 011 del expediente virtual).
- 3.- Téngase en cuenta que la demandada DIANA YISELA BOGOTÁ ALMANZA, se encuentra notificada desde el 09 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213, quien a través de apoderada judicial, quien en el término concedido contestó demanda en tiempo con excepciones de mérito, (numeral 016 del expediente virtual).
- 4.- Como quiera que de la contestación de la demanda se infiere unas excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 391 del C.G.P., de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, se corre traslado por el término de tres (3) días a la demandante, para los fines indicados en norma en comento.
- 5.- RECONOCER al Dr. JORGE HERNAN PINEDA MONROY, como apoderado judicial de la demandada DIANA YISELA BOGOTÁ ALMANZA, en los términos y para los efectos señalados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 038 de hoy, 07/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

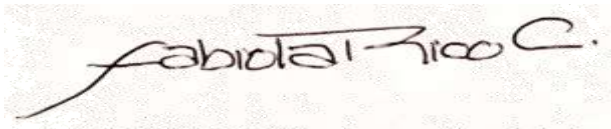
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230050300
Demandante	Andrea del Pilar Bejarano Tirano
Demandados	Leonardo Palacios Arrieta

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que la secretaria del despacho elaboro los oficios de medidas cautelares, los cuales fueron retirados por el apoderado judicial para su diligenciamiento.
- 2.- Téngase en cuenta que la secretaria del despacho notificó de conformidad al art. 8º de la ley 2213 de 2022, al ejecutado LEONARDO PALACIOS ARRIETA, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a través de su apoderado judicial.
- 3.- Se reconoce a Doctora DANIELA ALEJANDRA MUÑOZ PULGARIN, como apoderada judicial del ejecutado LEONARDO PALACIOS ARRIETA, en la forma y términos del poder a ella conferido.
- 4.- Córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el numeral 1º del Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado No. 038 de hoy, 07/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720240005800
Demandante	Roberto Murillo
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Elderin Castillo Aragón (Q.E.P.D.)
Asunto	Inadmite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** que promueve a través de apoderado judicial, **ROBERTO MURILLO** y contra **ANA MARIA CASTILLO POVEDA, JUAN SEBASTIAN CASTILLO RODRIGUEZ** y **OSCAR IVAN CASTILLO RODIGUEZ**, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del presunto padre fallecido, **ELDERIN CASTILLO ARAGON (Q.E.P.D.)**; y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del cujus

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite **del proceso declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Previo a resolver sobre la práctica de la prueba de ADN, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que indique si el presunto padre fallecido, **ELDERIN CASTILLO ARAGON (Q.E.P.D.)**; primero de los casos, señale en donde se encuentra los restos óseos del mismo, toda vez que la referida prueba debe ser directa entre el presunto padre y la menor demandante.

Una vez trabada la relación jurídica personal se procederá a darle cumplimiento al acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, librándole **oficio** respectivo.

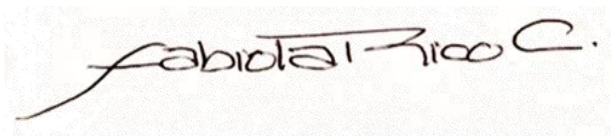
Por secretaría, **EFFECTUAR el EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados, **ELDERIN CASTILLO ARAGON (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número **19.306.886**; para el efecto, se deberá realizar la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado **EDER DIAZ CACERES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 038 de hoy, 07/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria para mayor de edad
Radicado	11001311001720240005900
Demandante	Maria Rubiela Muñoz Ibáñez
Demandado	Héctor Manuel Martínez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Alléguese poder**, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando el correo electrónico del abogado a quien se le otorgó el mismo.

2.- **Excluya la pretensión segundo de la demanda**, como quiera que la misma no es procedente, toda vez que dentro de las decisiones de fondo que tome el juzgado no está la fijación de alimentos provisionales, esta es una medida cautelar.

3.- A fin de determinar la obligación de HÉCTOR MANUEL MARTINEZ como compañero permanente y por ende, deudor de alimentos congruos, **allegué copia de la sentencia** la existencia y terminación de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

3.- **Complemente los hechos de la demanda**, indicando cuales son los gastos mensuales de la compañera permanente alimentaria, relacionándolos con sus valores, allegando los soportes de los mismos, y que justifican el cobro de la cuota de alimentos pretendida.

4.- De conformidad con el inciso 1º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) de las partes y de los testigos, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las **partes, sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

5.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, **acredite en debida forma** que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

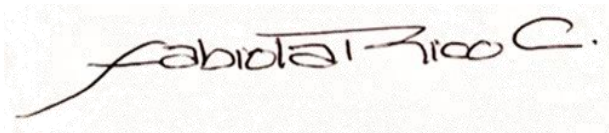
*“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar***

por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)" (Subraya y Negrillas fuera de texto)*

6.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 038 de hoy, 07/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720240006300
Demandante	Sonia Marcela Hinestroza Pérez
Demandado	Juan Pablo Diaz Daza
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

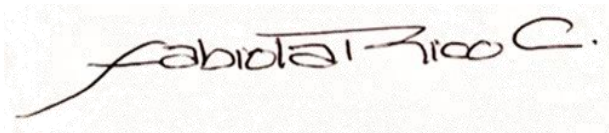
1.- En cuanto a las peticiones enlistadas en la pretensión primera y segunda de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, **presentando de manera clara y por separada cada una de las pretensiones**, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión diferente, y no se pueden ejecutar en la misma pretensión los diferentes cobros que allí se señalan.

2.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

Notifíquesele este proveído al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 038 de hoy, 07/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720240006500
Demandante	Adriana González Cáceres
Demandado	Jose Ignacio Arias Vargas
Asunto	Inadmite demanda

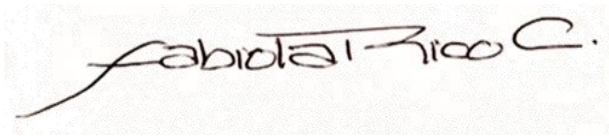
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las peticiones enlistadas en la pretensión primera y segunda de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, **presentando de manera clara y por separada cada una de las pretensiones**, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión diferente, y no se pueden ejecutar en la misma pretensión los diferentes cobros que allí se señalan.

2.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 038 de hoy, 07/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de honorarios
Radicado	110013110017 20240007500
Demandante	Mauro Danilo Amado
Demandados	Jorge Enrique Zamora Castillo y Claudia Constanza Vargas Marín
Asunto	Libra mandamiento de pago

Los honorarios fijados mediante providencia del 21 de octubre de 2021 proferida por este Juzgado dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD** CONYUGAL bajo radicado **11001311001720210050300** de CLAUDIA CONSTANZA VARGAS MARÍN y JORGE ENRIQUE ZAMORA CASTILLO, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y como la demanda que presenta el auxiliar de la justicia el 17 de febrero de 2023, en calidad de partidor, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de MAURO DANILO AMADO en contra de los herederos de CLAUDIA CONSTANZA VARGAS MARÍN y JORGE ENRIQUE ZAMORA CASTILLO, de la siguiente manera y por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

PRIMERO. En contra de Nelsy Olaya Soto: Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$900.000.00), por concepto de honorarios al partidor designado en este proceso, fijados mediante providencia del 21 de octubre de 2021

Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (Artículo 1617 del Código Civil).

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

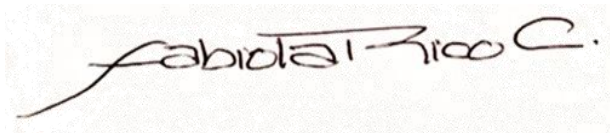
Notifíquese esta determinación a los ejecutados, en los términos de los artículos del 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y/o en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLES que cuentan con **un término de cinco días para pagar y/o diez días** para proponer excepciones.

El abogado MAURO DANILO AMADO, en calidad de abogado, actúa en causa propia.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 038 de hoy, 07/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicado	11001311001720240008000
Demandante	Carol Andrea Guanume Salinas
Demandado	Jose Luis Trejo Montilla
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que promueve a través de la defensora de familia del I.C.B.F. Centro Zonal Usaquén - Regional Bogotá, **CAROL ANDREA GUANUME SALINAS** y en contra de **JOSE LUIS TREJO MONTILLA**, respecto de la niña **L.F.T.G.**

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

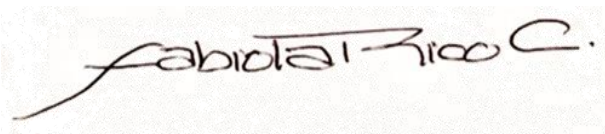
Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al artículo 8º del Ley 2213 de 2022

Conforme lo previsto en el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, comuníquese a los parientes del de la niña **L.F.T.G.**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la niña **L.F.T.G.**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al artículo 10º del Ley 2213 de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 038 de hoy, 07/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Radicación	MP No. 928 - 2023 RUG 1414-2023 110013110017 20240011900
Accionante	De oficio ICBF
Accionado	Jerson David Torres Torres

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por la accionada Maribel Delgado Africano, en contra de la decisión proferida el 20 de diciembre de 2023, por la Comisaría 4º de Familia, localidad de Sanc Cristóbal II de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número 50 - 2024 RUG 100 - 2024

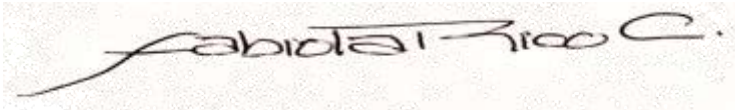
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 038 de hoy, 07/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

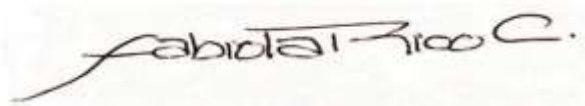
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720240006400
Demandante	Pilar Clavijo Molina
Demandado	Elkin García Lindo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, indíquese cuál fue el último domicilio conyugal de las partes, antes de su separación de cuerpos (art. 28 num. 2º del C.G.P.).
- 2.- Respecto a la pretensión cuarta de la demanda, de fijar cuota de alimentos a favor de las menores hijas de la pareja y con cargo al padre de las mismas; proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., presentando de manera clara y precisa dicha petición.
- 3.- Como consecuencia del numeral inmediatamente anterior, proceda a complementar los hechos de la demanda, indicando cuales son los gastos mensuales de las menores hijas de las partes, allegando los documentos que soporten su dicho.
- 4.- Señale cuál es la causal o las causales que se invocan para solicitar el divorcio, señalando los hechos que las configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).
- 5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 038De hoy 07-03-2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

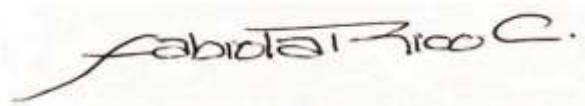
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720240007400
Demandante	Laura Alejandra Quintero Trujillo
Demandado	Carlos Andrés Garzón Parrado
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue un nuevo poder, en debida forma y en donde aparezca el correo electrónico de la abogada, conforme a los lineamientos del art. 5º de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Excluya de las pretensiones lo referente al cobro de pensión del menor alimentario A.F.G.Q.; como quiera que, verificado el documento allegado como título ejecutivo, el ejecutado no se obligó al pago de dicho rubro.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 038De hoy 07-03-2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Modificación del régimen de visitas y cuota de alimentos
Radicado	110013110017 20240006900
Demandante	Mauricio Cifuentes Pava
Demandado	María Carolina Villegas Ricaurte
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **modificación del régimen de visitas y de la cuota de alimentos** que promueve a través de apoderada judicial, el señor **Mauricio Cifuentes Pava** en contra de la señora **María Carolina Villegas Ricaurte**, respecto de sus menor hija M.C.V.; cuota de alimentos y régimen de visitas que fue acordada en el PROCESO de OFERTA DE ALIMENTOS No. 110013110017-2021-00144-00 de Mauricio Cifuentes Pava contra María Carolina Villegas Ricaurte.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

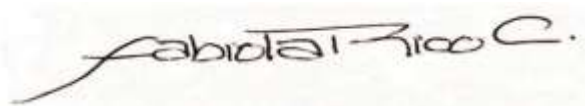
Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Respecto al régimen de visitas provisional, solicitado con la demanda, se niega la misma, por ahora; como quiera que el Despacho no tiene suficientes elementos de juicio para modificar las visitas ya aprobadas por este Juzgado en el proceso 11001311001720210014400.

Se reconoce a la Dra. PAOLA MARGARITA RUIZ MANOTAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

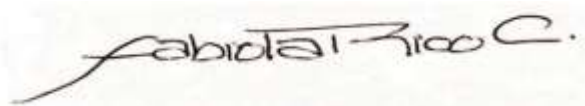
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20240006600
Demandante	Paula Andrea Vergara Rojas
Demandado	Daniel Méndez Ñungo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en donde aparezca correctamente el segundo apellido del demandado; como quiera que, en el arrimado con la demanda, aparece como MUÑOZ siendo lo correcto ÑUNGO.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 038	De hoy 07-03-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	